**ciudad y/o municipio, día del mes del año**

**Señores/señoras**

**Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia.**

**E.S.D**

\_\_\_\_\_\_, identificado con la cédula de ciudadanía número \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, radico ante esta Comisión Interdisciplinaria de Objeción de conciencia, el presente documento con las razones por las cuales me declaro objetor de conciencia al servicio militar obligatorio, bajo los siguientes fundamentos.

1. **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO.**

**SEGUNDO.**

**TERCERO.**

**…..**

1. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**
2. **Marco internacional sobre el servicio militar obligatorio.**

La libertad de conciencia, y con ello la posibilidad de objetar por razones de conciencia ante diversas obligaciones de carácter constitucional, se encuentra ampliamente desarrollada en la Constitución Política de Colombia y en las normas internacionales incluídas en el bloque de constitucionalidad, las cuales son de obligatorio cumplimiento debido a la integración de estas normas, a través del artículo 214 de la carta política. Dentro de estas normas se encuentran:

1. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 18°.**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.[[1]](#footnote-0)

1. **Observación General No. 22 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas**

Muchas personas han reivindicado el derecho a negarse a cumplir el servicio militar sobre la base de que ese derecho se deriva de sus libertades en virtud del artículo 18, libertad de conciencia. En respuesta a estas reivindicaciones, un creciente número de Estados, en sus leyes internas, han eximido del servicio militar obligatorio a los ciudadanos que auténticamente profesan creencias religiosas y otras creencias que les prohíben realizar el servicio militar y lo han sustituido por un servicio nacional alternativo. En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar armas puede entrar en serio conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias. Cuando este derecho se reconozca en la ley o en la práctica no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares; del mismo modo, no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar. El Comité invita a los Estados Partes a que informen sobre las condiciones en que se puede eximir a las personas de la realización del servicio militar sobre la base de sus derechos en virtud del artículo 18 y sobre la naturaleza del servicio nacional sustitutorio.[[2]](#footnote-1)

1. **Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 18°.**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.[[3]](#footnote-2)

1. **Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 6° y 12°.**

**Artículo 6°**

(...) 3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

**Artículo 12°**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones[[4]](#footnote-3) (subrayado fuera del texto).

1. **Jurisprudencia nacional: objeción de conciencia y servicio militar obligatorio**

La Corte Constitucional ha protegido en reiteradas ocasiones el derecho a la objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio. En el año 2009, por primera vez, el Alto Tribunal reconoció la **objeción de conciencia como un derecho fundamenta**l que se deriva de la lectura armónica de los artículos 18 y 19 de la Constitución Política, es decir, de los derechos a la libertad de conciencia y la libertad de cultos.

De tal modo, *“la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio* ***es un derecho fundamental y una causal de exención a la prestación de dicho servicio****, que tienen raigambre constitucional y, por ende, supra legal.[[5]](#footnote-4)”*

En esa ocasión, la corporación consideró que, a pesar de la falta de regulación legal sobre la objeción de conciencia, ello no comporta la ineficacia del derecho. Contrario a esto, debía hacerse valer por medio de los preceptos constitucionales. Adicionalmente, determinó que para que la objeción de conciencia proceda las razones deben ser *(i)* profundas, *(ii)* fijas y *(iii)* sinceras. “*No puede tratarse de convicciones o de creencias que tan sólo estén en el fuero interno y vivan allí, que no trasciendan a la acción[[6]](#footnote-5)”.* Sumado a esto, dichas razones “*…tienen que definir y condicionar la conducta del objetor mediante manifestaciones externas y comprobables de su comportamiento[[7]](#footnote-6)”.*

Posteriormente, este mismo tribunal en Sentencia T-455 de 2014 resaltó que:

…así como los derechos no tienen carácter absoluto, tampoco los tienen los deberes, so pena de transmutar el Estado en uno de índole autoritario y por lo mismo contrario a la vigencia de las libertades individuales. Por ende, **en el caso del servicio militar obligatorio y la objeción de conciencia opera una tensión que debe ser resuelta a partir de herramientas propias de la ponderación entre derechos y deberes.**

De modo que la Corte ha definido la forma de determinar la procedencia de la objeción de conciencia a través de los criterios mencionados, es decir, deben ser convicciones que cumplan con las características de **profundas, fijas y sinceras.** En esta providencia, se desarrollaron los significados de tales criterios. Los cuales, a saber son:

Que sean ***profundas*** implica que no son una convicción o una creencia personal superficial, sino que afecta de manera integral su vida y su forma de ser, así como la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. Tiene que tratarse de convicciones o creencias que formen parte de su forma de vida y que condicionen su actuar de manera integral.

Que sean ***fijas***, implica que no son móviles, que no se trata de convicciones o creencias que pueden ser modificadas fácil o rápidamente. Creencias o convicciones que tan sólo hace poco tiempo se alega tener.

Finalmente, que sean ***sinceras*** implica que son honestas, que no son falsas, acomodaticias o estratégicas. En tal caso, por ejemplo, el comportamiento violento de un joven en riñas escolares puede ser una forma legítima de desvirtuar la supuesta sinceridad, si esta realmente no existe[[8]](#footnote-7).

Ello implica que sea necesario probar ante la entidad competente, que a partir de la expedición de la Ley 1861 de 2017 es la **Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia adscrita al Ministerio de Defensa.**

Finalmente, la Corte en la **Sentencia SU-108 de 2016** exhortó al Congreso para que legislara sobre la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. A partir de ello se expidió la mencionada **Ley 1861** en la que se reguló todo lo atinente a esta materia. Entre otras se creó la Comisión a nivel territorial y nacional, se estableció el procedimiento para ello y las personas exoneradas a prestar servicio.

En síntesis, el derecho a la objeción de conciencia se encuentra constitucionalmente protegido y el procedimiento, así como las razones para objetar conciencia, han sido desarrollados ampliamente en la jurisprudencia y, posteriormente, en la Ley.

1. **Objeciones al servicio militar**
2. **Razones sociales**

El reclutamiento de jóvenes supone una pérdida social, pues desvía a los afectados de sus ocupaciones preferentes. Es decir, a la edad de dieciocho años y durante dieciocho meses seguidos que dura el servicio militar obligatorio para los jóvenes que no acrediten ser bachilleres, se los mantiene ocupados en actividades bélicas en un momento fundamental de su desarrollo personal, retrasando su incorporación al mercado laboral o a la universidad y, consecuentemente, [provocando pérdidas económicas](https://fee.org/articles/the-high-cost-of-the-draft/) para ellos como individuos y para la sociedad en conjunto. En una sociedad posindustrial, en la que los niveles educativos son altos y es difícil suplir ausencias de trabajadores especializados, este problema cobra todavía mayor relevancia.

De forma similar, el servicio militar obligatorio acentúa la desigualdad que se vive en el país, dado que son los jóvenes de los estratos y sectores más empobrecidos de Colombia quienes terminan prestando servicio militar y engrosando las filas del Ejército de Colombia[[9]](#footnote-8).

En el artículo 34 de la Ley 1861 de 2017 se establecen los criterios para su aplazamiento. Dentro de las múltiples causales hay una que prevé que todos aquellos que estén cursando o estén matriculados en alguna institución de educación superior podrán solicitar dicho aplazamiento. En otras palabras, quien acceda a la universidad, que en nuestro país es un privilegio, no tendrá que prestar el servicio militar y resolverá su situación mediante el pago de la libreta.

Anteriormente la libreta militar fue un requisito para ejercer los derechos al trabajo y la educación superior, no obstante, de acuerdo con la Ley 1738 del 18 de diciembre del 2014, los jóvenes colombianos que finalicen sus estudios de pregrado podrán graduarse sin contar con la libreta militar y las universidades no podrán exigir este documento para entregar el título.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 42 de la ley 1861 de 2017, la situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público. Para ello, se debe tramitar una certificación provisional en línea que acredite que el trámite de su situación militar está en proceso. De esta forma la presentación de la tarjeta militar no se le podrá exigir a un ciudadano para un empleo, pero sí resulta ser un requisito indispensable haber definido la situación militar.

Finalmente la obligatoriedad del servicio militar permite que se presenten casos de reclutamiento por parte del Estado sin que medie la voluntad de los jóvenes bajo la excusa de la definición de la situación militar. Esto ocurre de manera legal o ilegal, es decir, tal como lo define el debido proceso o vía detención arbitraria con fines de reclutamiento. Estas mal llamadas “batidas” fueron prohibidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-879 de 2011, pero como están naturalizadas, nadie las denuncia y es muy difícil establecer datos reales sobre esta práctica.

1. **Razones de conciencia**

*El militarismo requiere de una continua ideología de género tanto como requiere de armas y municiones. -Kimberly Theidon*

Como se mencionó en el acápite relativo a la jurisprudencia constitucional, se ha determinado que las razones para objetar conciencia deben ser profundas, fijas y sinceras según los parámetros expresados por la Corte. En este caso, las razones que sustentan mi objeción están basadas en convicciones éticas antimilitaristas, de no violencia, pacifistas y por la protección de mi vida y dignidad que cumplen con los criterios establecidos por la Corte.

Para empezar, es importante precisar que el antimilitarismo surge por el rechazo a una sociedad y a un Estado militarizado. El militarismo se define como:

*La ideología que sustenta los procesos de militarización de las sociedades, con incidencia en lo público, económico y social y que* ***justifica la vía militar y, por tanto, el uso de la fuerza armada en el momento de hacer frente a un conflicto****, tanto en el ámbito nacional como internacional. El militarismo implica un elevado nivel de belicismo, siendo este definido como la ideología de la utilización de la violencia armada. La existencia de Fuerzas Armadas hace que la opción de* ***la utilización del militarismo como estrategia política*** *sea más plausible.[[10]](#footnote-9)*

En contraposición, el antimilitarismo es una ideología social y política que rechaza esta concepción y la militarización de la sociedad. En ese orden de ideas, es necesario cuestionar las concepciones de seguridad y defensa del Estado moderno centrado en el monopolio de la fuerza en sus instituciones castrenses o policiales. Y, adicionalmente, existe un fuerte rechazo y cuestionamiento a los procesos de militarización cultural y de la vida cotidiana. Rechaza cualquier grupo o entidad que promueva los valores militares: obediencia, la disciplina, el patriotismo y con ellos las jerarquías sociales.[[11]](#footnote-10)

En el caso colombiano, la militarización de la sociedad y del Estado ha sido una política de Estado desde sus inicios. Las distintas coyunturas, conflictos y enfrentamientos políticos han derivado en un país profundamente militarizado y violento. Los diversos momentos de violencia han marcado la historia de un país construido sobre el militarismo como forma de responder a los conflictos.

*En Colombia la violencia sociopolítica se ha expresado de distintas formas para acaparar el poder político y económico durante décadas. Tanto la población colombiana como los distintos grupos armados estatales y no estatales consideraron que la intensificación de la guerra y la derrota militar del adversario fuera la mejor salida para la resolución de los conflictos políticos y económicos que ha afrontado el país.[[12]](#footnote-11)*

Reflejo de ello es que Colombia ocupó el puesto número nueve a nivel mundial y dos a nivel latinoamérica dentro de los países con mayor gasto militar. En el año 2020, el Estado colombiano invirtió más de 9.200 millones de dólares en la guerra.[[13]](#footnote-12)

La doctrina militar se encuentra claramente influenciada por el patriarcado. *La percepción de peligro en la pluralidad y la tendencia a la uniformización; o la adopción de una organización vertical y jerarquizada basada en el principio de la obediencia debida,* ***el orden y la disciplina, son maneras de ver el mundo tanto militar como patriarcalmente.[[14]](#footnote-13)*** (Resaltado propio).

De modo que el sistema militar y el patriarcado se alimentan entre ellos y sean indispensables para el funcionamiento de cada uno:

*…Tanto el militarismo como el patriarcado son sistemas ideológicos de pensamiento y acción que se complementan para ejercer procesos de dominación, disciplinamiento y obediencia en la sociedad, los cuales se insertan culturalmente como configuraciones de identidades subjetivas y colectivas a través de imaginarios, representaciones y prácticas sociales.*

Esta relación se ve reflejada en múltiples características de las instituciones militares como la percepción de la institución como masculina y heterosexual. El simple hecho de percibir a las FFMM como el único medio para obtener seguridad está ligado a la necesidad patriarcal de tener una institución o entidad que ejerza control sobre las personas. *En el fondo esta es la misma lógica de dependencia marital que el sistema patriarcal ha impuesto en la psicología de mujeres y hombres[[15]](#footnote-14).*

La dominación y las jerarquías sociales que cimentan al sistema militar se alimentan de la subordinación y obediencia que transmite el patriarcado a las personas desde su niñez. La superioridad de los hombres obre las mujeres y las disidencias sexo-genéricas es una forma de ejercer control y subordinación desde las bases de la sociedad.

Adicionalmente, la cultura militar suele apelar a la dominación sexual para representar y validar su propia existencia. Así, se encuentran representaciones falocéntricas, como las comparaciones entre el pene y el fusil y la relación entre la pureza de la mujer y de la patria.

*“La guerra tiene género. La guerra usa a los hombres y a las mujeres de manera distinta; se apoya en las mujeres para que actúen como mujeres y en los hombres para que actúen como hombres.[[16]](#footnote-15)”*

En consecuencia, *los ejércitos estatales han sido lugares donde las asociaciones entre hombres, masculinidad, violencia y poder se han normalizado y reproducido habitualmente[[17]](#footnote-16).*

De modo que las masculinidades y las inequidades de género son esenciales para la guerra:

*Esto es particularmente evidente cuando se consideran las formas en que* ***las mujeres y las minorías sexuales continúan siendo caracterizadas como hostiles a la efectividad y la cultura militares.*** *Los militares complacen los deseos de los militares no por la necesidad de mantener los lazos sociales entre los soldados masculinos como tales, sino para mantener la identidad institucional de los militares como un dominio masculino en el que los hombres reales están preparados para luchar[[18]](#footnote-17)(subrayado propio).*

En consecuencia, las identidades de género y sexualidades disidentes, como a las que pertenezco y con las que me identifico, son indeseadas en las FFMM y, en consecuencia, violentadas. Sobre esto, Victoria Basham ha dicho que si bien la orientación sexual y la identidad de género de una persona no influyen en su capacidad para participar en la guerra, la heterosexualidad sigue siendo una pieza esencial de la cultura militar. Existe un deseo profundo por el dominio masculino y la heteronorma.

Prueba de ello es que uno de los mayores agresores de las personas trans, según el informe *Qué maricada con nuestros derechos* de Temblores ONG, son los miembros de las FFMM y de la Policía. Si bien la mayor parte de los agresores no se han identificado, según estadísticas de Medicina Legal, la realidad es que desde la experiencia trans el 78,7% han sufrido violencia policial, de acuerdo con una encuestra realizada por Profamilia, el Grupo de Estudios de Género, Sexualidad y Salud en América Latina y el Centro Latinoamericano de Sexualidad y Derechos Humanos en 2007[[19]](#footnote-18).

*No somos invisibles para la Policía, que a menudo nos grita por maricas, nos desplaza de la calle por putas o el combo: nos desplaza y nos casca por ser mujeres trans que ejercen trabajo sexual. Los agentes de la Fuerza Pública ocupan un sólido cuarto lugar –dentro de los agresores identificados– en el reinado de quién nos violenta más. Una mujer trans trabajadora sexual definitivamente no es invisible cuando, con un golpe propinado por un policía, ruega que en el hospital la vean como a una persona, como una semejante, como un sujeto con derechos[[20]](#footnote-19).*

En definitiva, los espacios militares no son un espacio seguro para hombres y mujeres trans y se construyen a través de violencias, exclusión, subordinación y sumisión de las personas que se salen de la norma patriarcal y heteronormativa propia del militarismo.

En consecuencia, la obligación frente al servicio militar para personas trans es una violación a nuestros derechos y pone en riesgo nuestra vida, integridad y dignidad humana. Sumado a esto, los valores que construyen la cultura militar son evidentemente contrarios y vulneran la libertad de conciencia de las personas que se oponen al heteropatriarcado y a la violencia que este conlleva.

De modo que la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en este caso supone un posicionamiento crítico, político y colectivo frente a la cultura militarista y violenta que permea todas las estructuras de la sociedad. Se busca una sociedad plural en la que las identidades de género y sexualidades disidentes no estén criminalizadas.

A este punto, es importante recordar que de acuerdo con la Corte Constitucional las personas trans son sujetos de especial protección. Así, en Sentencia T-141 de 2015 la Corte determinó que:

*Ante la persistencia de patrones culturales que tienden a descalificar - como “anormales” o “indecorosas” - y a reprimir, incluso brutalmente, la expresión de aquellas maneras de ser que desafían la lógica binaria con la que tiende a emplearse el género como principio de clasificación social,* ***se impone conferir especial protección constitucional a las decisiones a través de las cuales las personas transgénero afirman ante sí y ante los demás su propia identidad[[21]](#footnote-20)***.

Así, las entidades están obligadas a proteger de manera especial los derechos de las personas trans. De un lado, no imponiendo medidas restrictivas y, del otro, adoptando medidas que fomenten la libertad de las personas en todos los ámbitos de su vida.

*Para así transformar los patrones de menosprecio y violencia física y simbólica que han operado en contra de las personas trans, así como la tendencia a confinarles a espacios reducidos y marginales, más allá de los cuales no pueden aventurarse si quieren ser y vivir conforme a su identidad de género.*

Finalmente, vale la pena mencionar que los principios antimilitaristas, antipatriarcales y de no violencia en el caso de las personas trans evidentemente cumplen con los criterios establecidos por la Corte para la procedencia de la objeción de conciencia.

No se trata de convicciones superficiales, pues, como fue mencionado, implican la protección de mi vida, integridad y dignidad personal como persona trans desde la cotidianidad. No se trata de ideas o convicciones que puedan ser reemplazadas, sino de principios ideológicos honestos e inamovibles.

**4. Personas trans como sujetos de especial protección constitucional**

La **Sentencia T-143/18** es un instrumento jurídico bien particular y útil en tanto se dedica en un primer momento a delimitar el concepto de “personas transgenero” el cual segun esta sentencia “Incluye personas transexuales, transgénero, travestidos, intergénero, transformistas, drag Queens y drag kings”. La cual resulta ser una conceptualización bastante completa y acertada por parte de la Corte.

A su vez, la Corte Constitucional reconoce a las personas transgenero como sujetos de especial protección en tanto hacen parte de un grupo sometido a un ‘patrón de valoración cultural que tiende a menospreciarlo’, son sujeto de mayores exclusiones sociales de las que sufren los demás pertenecientes a la población LGBTI y por tanto merecen una mayor protección por parte del Estado.En la **sentencia T-804 de 2014** se indicó sobre el particular:

Las personas transgenero, según fue mencionado, hacen parte de un grupo sometido a un ‘patrón de valoración cultural que tiende a menospreciarlo’, sujeto de mayores exclusiones sociales de las que sufren los demás pertenecientes a la población LGBTI, y por lo mismo, **merecen una mayor protección por parte del Estado.** Precisamente, estas personas expresan su identidad de género de una forma que supone una mayor manifestación hacia la sociedad, generalmente a través de transformaciones físicas, lo que ha generado que se encuentren mayormente expuestos a prejuicios sociales y actos discriminatorios.

Bajo esa premisa, considera este Tribunal que los jueces de tutela deben ser especialmente cuidadosos en el análisis de esta clase de asuntos y propender por proteger, en mayor medida, al menos fuerte en la relación o a quienes se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Ahora bien, como se ha expuesto en otras decisiones, lo anterior es una tendencia que no puede llevar a la premisa de que toda medida restrictiva, resulte per se irremediablemente segregativa o sospechosa. Por el contrario, lo que quiere significar esta Corporación, es que debe recordarse cuantas veces sea necesario a los particulares, a las autoridades y a la comunidad en general, que **no son admisibles, por ningún motivo, aquellos tratos discriminatorios en contra de cualquier persona por su orientación sexual o identidad de género diversa.**

Este grupo poblacional ha sido reconocido como el sector de la población LGBTI que ha padecido mayor discriminación y exclusión social y, por ende, requieren mayor atención por parte del Estado. Esta especial protección constitucional acorde a la **Sentencia T-143/18** se sustenta en especial sobre tres derechos fundamentales en concreto dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y el **derecho a tener una identidad de género,** sobre el particular la Corte indicó:

**Dignidad humana**

El papel preponderante de la **dignidad humana** en el régimen constitucional vigente, se sustenta en su condición de derecho fundante del Estado y pilar esencial para lograr la efectividad de los demás derechos incorporados en la Carta, **a partir del cual se acepta “a cada individuo como es, con sus rasgos característicos y diferencias específicas, en tanto ‘esa individualidad es la que distingue cada sujeto de la especie humana**’.

**Libre desarrollo de la personalidad**

“se concreta en el hecho consciente que tiene cada individuo para determinarse ante las opciones que ofrece la vida tanto en lo privado como en lo público, y en consecuencia, a diseñar autónomamente el plan como ser humano que pretende asumir dentro de la sociedad”. Con ello se refleja la autonomía individual, la independencia del individuo respecto de sus semejantes y la posibilidad de escoger su plan de vida sin injerencias, lo cual “**implica la imposibilidad de exigir determinados modelos de personalidad admisibles frente a otros que se consideran inaceptables o impropios**”.

**Derecho a tener una identidad de género**

Se ha conceptualizado como

“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”, con base en las definiciones adoptadas por Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e incluso los principios de Yogyakarta.

Ahora bien los hombres trans enfrentan grandes barreras para acceder a la libreta militar: “deben pasar por exámenes que los obligan a visibilizar forzadamente su identidad de género en frente de las autoridades militares y pueden ser víctimas de actos de discriminación que legitiman la violencia en su contra.” (Espinosa, 2021, pág. 7)

Por otra parte, “la Ley 1861 exonera a distintos grupos de hombres de prestar servicio militar obligatorio con base en distintos criterios (que van desde el reconocimiento de la objeción de conciencia hasta el reconocimiento de la diversidad como los grupos indígenas y las condiciones de vulnerabilidad como las víctimas del conflicto armado). Sin embargo, a pesar de que los hombres trans son una población vulnerable e históricamente discriminada, no contempla ninguna exoneración o medida especial.” (Espinosa, 2021, pág. 7)

En ese sentido, siendo los hombres trans sujetos de especial protección constitucional, el Estado debe garantizar sus derechos fundamentales a la igualdad, a la identidad de género, a la dignidad humana y su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, exonerandolos del servicio militar obligatorio que en principio pondría en riesgo todo este listado de derechos.

**5. Dificultades y vulneraciones que viven los hombres trans y personas transmasculinas (sin libreta militar o al ingresar al servicio militar)**

Este apartado pone de manifiesto cómo la obligación de portar la libreta militar y las dinámicas en torno a la obtención de este documento afectan negativamente y de manera diferencial el desarrollo de un proyecto de vida para las personas transmasculinas y los hombres trans al condicionar su acceso a derechos fundamentales. A continuación se verá cómo la obligación del porte de la libreta militar ha obstaculizado el derecho al trabajo, la libre movilidad, la dignidad, la salud, al libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género de estos grupos poblacionales en Colombia.

La obligación de portar la libreta militar y las dinámicas que rodean ese trámite afectan de manera diferencial el desarrollo de un proyecto de vida deseable y enmarcado en el goce de derechos para los hombres trans y las personas transmasculinas. Esto tiene lugar en diversos sentidos. En primer lugar, el **derecho al trabajo** de las personas transmasculinas que no tienen libreta militar se ve truncado porque, a menudo, para ser contratadas se les exige portar la libreta militar o haber definido su situación militar. Esto abre la posibilidad a una serie de vulneraciones, en tanto las personas transmasculinas se ven obligadas a visibilizar su tránsito para explicar por qué no tienen la libreta militar, lo que en ocasiones resulta en actos de discriminación como la negación de la plaza laboral.[[22]](#footnote-21) La visibilización forzada vulnera el derecho a la identidad y a la privacidad de las personas trans en general y en particular a las personas transmasculinas y hombres trans al suceder en espacios militarizados donde la visibilización genera violencias y puede desencadenar en acciones de discriminación que, vale la pena recordar, están tipificadas en el código penal colombiano. Así, además de ver su identidad vulnerada, corren el riesgo de ser discriminados en virtud de la misma. Esto, además, constituye una forma de violencia basada en género y está también tipificada en el código penal.

La obstaculización que es la obligatoriedad de la libreta militar se suma a otros factores que impiden a las personas trans acceder al derecho al trabajo. Entre estos otros factores hay que tener en cuenta la temprana expulsión del hogar de este grupo poblacional y la hostilidad de los ambientes escolares ante las experiencias de vida trans, ambas circunstancias que impiden a las personas gozar del derecho a la educación y, subsecuentemente, del derecho al trabajo. Nos encontramos así ante una vulneración mayor de los derechos de las personas trans masculinas y hombres trans, sujetos de especial protección constitucional. Es decir, la obligatoriedad de la libreta militar empeora las condiciones de vida de las personas transmasculinas siendo estas ya sujetos de especial protección constitucional; genera vulneraciones adicionales y pone en peligro el goce de derechos que de entrada ya es precario para esta población.

Ahora bien, la imposibilidad de acceder a un trabajo formal afecta directamente la calidad de vida de los hombres trans y personas transmasculinas porque dificulta la posibilidad de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Esto dificulta aún más el acceso al derecho a la salud, que de entrada ya es precario para esta población.[[23]](#footnote-22) La imposibilidad de afiliarse de manera autónoma al SGSSS, aunada al hecho de que frecuentemente las personas trans son expulsadas de sus hogares a temprana edad,[[24]](#footnote-23) concluye en que las personas trans, y en este caso particular los hombres trans, no puedan acceder a salud.

Los derechos de los hombres trans y personas transmasculinas a la dignidad y a una vida libre de violencias son vulnerados a menudo en el espacio público por miembros de la Fuerza Pública que les piden la libreta militar. Según el informe *Qué maricada con nuestros derechos* de Temblores ONG, la Fuerza Pública es el cuarto actor que más violencia ejerce contra las personas LGBT en Colombia.[[25]](#footnote-24) Ahora, respecto al particular de las experiencias violentas en torno a la obligatoriedad de la libreta militar, el texto *(Des)militarización y (des)ocultamiento de las subjetividades transmasculinas La libreta militar en el contexto del servicio militar en Colombia* de Camilo Losada (2020) expone una serie de testimonios de personas transmasculinas y hombres trans que han tenido experiencias violentas e incómodas que afectan su derecho a la dignidad y al espacio público. Los testimonios son evidencias de vulneraciones a la identidad de género de esta población por parte de agentes de Policía y miembros del Ejército. El escenario más común consiste en que, al evidenciar la ausencia de libreta militar, los agentes de Policía o el Ejército hacen visibilización forzada del tránsito de los hombres y transmasculinidades y con ello los violentan verbal y psicológicamente.

Iba a subir al transmilenio de la ciudad de Bogotá y un militar se me acerco a pedirme la libreta, le dije que no contaba con ella y me quería mandar en un camión sin dejarme explicarle que era un hombre trans y cuando logre hacerlo solo se burló de mi (Participante de la ciudad de Bogotá) (Losada 70 2020)

Regularmente cuando me detiene el Ejército, y presentó mi cédula (que aún tiene el componente, exponen que soy un hombre trans delante de otros hombres. Principalmente sucede esto cuando estoy viajando por carretera, y debo bajarme de la flota ante el llamado de varones. (Participante de la ciudad de Bogotá) (Íbid. 71)

De acuerdo con la cita de Losada (2020) a Spade (2015, 27), el género funciona como “[un] principio estructurador de la economía y de los sistemas en apariencia banales que rigen la vida diaria de las personas (...)”. A su vez, de acuerdo con Losada (2020) en Colombia la libreta militar funciona como un **sistema de organización del género** en los términos descritos. Es decir, la libreta militar es un dispositivo que juega un rol en la estructuración de las economías y define las condiciones para que ciertas personas puedan acceder a ciertas plazas laborales o acceder a plazas laborales en lo absoluto. Esto evidencia la urgente necesidad de eximir a los hombres trans y personas transmasculinas de la obligación de portar la libreta militar o, cuanto menos, de avalar estas razones como suficientes para objetar conciencia frente a la obligación de prestar el servicio militar. ¿Por qué? Porque de entrada la libreta militar excluye a las personas transmasculinas al considerarlas como personas inadecuadas en el sistema de género que esa misma libreta ayuda a organizar.

¿Cómo sucede esa exclusión? Se da en varios sentidos. Uno de ellos es evidente a la luz de todas las vulneraciones de derechos que sufren los hombres trans y personas transmasculinas cuando no portan la libreta militar. El problema reviste mayor gravedad toda vez que la dinámica de obtención de la libreta misma pone a los hombres trans y personas transmasculinas en un lugar de vulnerabilidad dentro de los espacios de gestión de la libreta. Los espacios militares son espacios hiper masculinizados que chocan con las masculinidades no hegemónicas que pueden tener las personas transmasculinas y hombres trans. Además de esto, los hombres trans que acuden a las citaciones para definir su situación militar son puestos en el lugar de hombres de segunda categoría, enfermos, no aptos, justamente por ser hombres trans. Esta patologización de las experiencias de vida trans[[26]](#footnote-25) también tiene un lugar en los exámenes de aptitud para prestar el servicio militar, donde se reitera el diagnóstico de disforia de género y se limita la experiencia de la persona trans a una patología y su identidad masculina como una de segunda categoría, falsa, desviada de la norma y menos válida. Esta es una clara vulneración del derecho a la dignidad y a la identidad de género de las personas transmasculinas y hombres trans que se ven obligados a atender las mencionadas citaciones.

Si bien es claro que hay un desconocimiento y un enfoque de género inexistente en la institución militar, no parece una solución viable la de pretender formar a los funcionarios y agentes de las instituciones mientras los derechos de la población transmasculina siguen siendo vulnerados. Es urgente atender esta problemática y generar acciones afirmativas que restauren el goce de derecho para estos grupos poblacionales históricamente marginalizados.

1. **CASO CONCRETO**
2. **PETICIÓN**

Respetuosamente solicito se acepte la objeción de conciencia invocada por las razones anteriormente expuestas y por tanto se me exima de la prestación del servicio militar obligatorio.

1. **PRUEBAS**
2. **…**
3. **NOTIFICACIONES**

En caso de requerirse por favor notificar al correo (....) y/o al número de celular (...).+

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) Tomado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> [↑](#footnote-ref-0)
2. Observación General No. 22 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Tomado de <https://co-guide.org/es/interpretation/observaci%C3%B3n-general-22-sobre-el-art%C3%ADculo-18-del-pidcp> [↑](#footnote-ref-1)
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) Tomado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [↑](#footnote-ref-2)
4. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969) Tomado de <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html> [↑](#footnote-ref-3)
5. Colombia, Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-455 del 7 de julio de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-455-14.htm> [↑](#footnote-ref-4)
6. Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-728 del 14 de octubre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-728-09.htm> [↑](#footnote-ref-5)
7. Colombia, Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-018 del 20 de enero de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-018-12.htm> [↑](#footnote-ref-6)
8. Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia SU-108 del 3 de marzo de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU108-16.htm> [↑](#footnote-ref-7)
9. ¿De que estrato social son los soldados en Colombia?. Las dos orillas (2015). Tomado de <https://www.las2orillas.co/de-que-estratos-son-los-militares-de-colombia/> [↑](#footnote-ref-8)
10. Centro de Estudios para la Paz. Diccionario de la Guerra, la Paz y el Desarme. s.f. [↑](#footnote-ref-9)
11. Christhian Camilo Peñuela. Universidad Nacional. El antimilitarismo y la noviolencia activa en cinco experiencias de movimientos sociales de Bogotá y Medellín. 2015. [↑](#footnote-ref-10)
12. Ibid. [↑](#footnote-ref-11)
13. El Espectador. Colombia, entre los 30 países con mayor gasto militar en 2020, pese a pandemia

    Disponible en: <https://www.elespectador.com/politica/colombia-entre-los-30-paises-con-mayor-gasto-militar-en-2020-pese-a-pandemia-article/#:~:text=m.-,Colombia%2C%20entre%20los%2030%20pa%C3%ADses%20con%20mayor%20gasto%20militar%20en,un%20informe%20divulgado%20este%20lunes>. [↑](#footnote-ref-12)
14. Antimilitarismo y feminismo: el cuestionamiento a la cultura patriarcal de dominación. s.f. [↑](#footnote-ref-13)
15. Ibid. [↑](#footnote-ref-14)
16. Elisabeth Prügl citada en Christhian Camilo Peñuela. Universidad Nacional. El antimilitarismo y la noviolencia activa en cinco experiencias de movimientos sociales de Bogotá y Medellín. 2015. [↑](#footnote-ref-15)
17. Victoria M. Basham. Gender and militaries: the importance of military masculinities for the conduct of state sanctioned violence. [↑](#footnote-ref-16)
18. Ibid. [↑](#footnote-ref-17)
19. Temblores ONG. Informe: Qué maricada con nuestros derechos. 2019. [↑](#footnote-ref-18)
20. Ibid. [↑](#footnote-ref-19)
21. Colombia, Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-141 del 27 de marzo de 2015. M.P. María Victoria Calle. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-141-15.htm> [↑](#footnote-ref-20)
22. Hombres trans y libreta militar en Colombia. Dejusticia, octubre, 2021. [↑](#footnote-ref-21)
23. A propósito del acceso al derecho a la salud para las personas trans, ver: Qué maricada con nuestros derechos, Temblores ONG. 2019. Sin curas ni remedios, Temblores ONG, 2021. DERECHOS EN CLAVE TRANS, Análisis sobre la situación de los derechos a la movilidad, la educación, el trabajo, la salud y la vivienda de las personas Trans en Colombia, Fundación Grupo de Acción Apoyo a Personas Trans. 2021. [↑](#footnote-ref-22)
24. Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. CIDH, 2020. Pg 79-80. TRANS LATINOAMERICANAS EN SITUACIÓN DE POBREZA EXTREMA, informe escrito por Mauro I Cabral sobre un bosquejo de Johanna Hoffman Edición de Adrian Coman y Marcelo Ernesto Ferreyra Programa para América Latina y el Caribe. Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas. [↑](#footnote-ref-23)
25. Vale la pena recordar el trágico caso de un hombre trans que murió dentro de un CAI mientras era custodiado por agentes de Policía. Los hechos siguen sin ser esclarecidos y este caso queda en la memoria colectiva de este grupo poblacional como una evidencia de que los espacios de la Fuerza Pública no son seguros para las personas transmasculinas. [↑](#footnote-ref-24)
26. Sin curas ni remedios, Temblores ONG, 2021. Capítulo 1. Experiencias en el acceso a la salud. [↑](#footnote-ref-25)